

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el abogado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día mayo 26 de 2021 a razón que la visita socio familiar y la valoración psicológica ordenadas al señor ANDRES FERNANDO PABA CEPEDA no pudieron realizarse, así también la apoderada de la parte demandante solicitó a su vez el aplazamiento de la audiencia toda vez que los días 25 y 26 de mayo se realizó Paro Nacional. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 28 de 2021

all
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y en vista de las solicitudes presentada por los apoderados de las partes del proceso, este despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico, reprogramará la fecha de audiencia.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 28 de julio de 2020 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos, respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
 - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “Microsoft teams” y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este

momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el ma de Información -SIRNA.

- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia al correo institucional de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4752047bfcc2b3a55102efa241bea374b94d2620a63e3233c1bb4bdf97f5a062

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 172-2014 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante en el cual solicita reactivar el proceso, digitalizar el expediente, nuevos oficios de embargo al salario del demandado, certificación del estado del proceso, el registro del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado a la central de reportes datacrédito y una nueva audiencia entre las partes. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 28 de 2021

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y la petición realizada por el apoderado de la demandante KATHERINE PAOLA RAMIREZ RAMOS, respecto del registro en la base de datos de deudores morosos de cuotas alimentarias en datacredito, este despacho de conformidad con el inciso 6° del artículo 129 del Código de infancia y Adolescencia, ordenará oficiar a la central de riesgo datacredito el incumplimiento de la obligación alimentaria del demandado JUAN DAVID RIVERA GAVIRIA para con sus hijos JUAN CAMILO y EYLEEN DANIELA RIVERA RAMIREZ. Líbrese oficio el oficio respectivo.

Artículo 129. Alimentos. (...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo. (...)

Respecto de las peticiones de reactivación del proceso y envío del link del expediente digital, este despacho aclara al peticionario, que el proceso ejecutivo referenciado no se encuentra inactivo o archivado, por lo tanto, no es posible una reactivación del mismo, igualmente se ordenará enviar al correo electrónico del apoderado judicial y de la demandante el link del expediente digitalizado para que pueda ser revisado por éstos.

De la petición tercera, en la cual se solicita la expedición de un nuevo oficio de embargo a razón del extravío del mismo, el despacho ordenará por secretaría expedir nuevo oficio de embargo, especificándose en el mismo que reemplaza al Oficio No.0847 de fecha julio 21 de 2017 por extravío y actualizándose la cuota alimentaria a la fecha de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso establece al trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y los artículos 593, 594 y 595 lo referente al embargo cuando se trate de salarios devengados o por devengar; es decir, que la medida decretada quedaría así:

Ordenar el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual que recibe el ejecutado JUAN DAVID RIVERA GAVIRIA, como empleado de la empresa J.M.C. METALMECANICA S.A.S., limitándolo hasta la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000); monto que incluye el valor del crédito liquidado, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente en la cuenta de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia en CASILLA TIPO 1 a nombre de la ejecutante KATHERINE PAOLA RAMIREZ RAMOS.

Ordenar al pagador de la empresa J.M.C. METALMECANICA S.A.S. para que adicional realice el descuento de la cuota alimentaria mensual, que hoy corresponde a TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML (\$320.635), suma que se incrementará en enero cada año en el porcentaje que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente por parte del Gobierno Nacional, y que deberá ser consignadas a favor de la ejecutante KATHERINE PAOLA RAMIREZ RAMOS; dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte 1/5 y lo correspondiente a las cuotas alimentarias, éstas deberán ser consignadas por SEPARADO y en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

De igual forma la demandante solicita certificación del estado actual del proceso, por lo que este despacho ordenará por secretaría expedir la certificación solicitada.

Así mismo, la peticionaria solicita al despacho nueva audiencia para que el demandado responda por el pago de los alimentos de sus hijos, revisado el expediente de la referencia este despacho se observa que el señor JUAN DAVID RIVERA GAVIRIA se notificó personalmente de esta demanda ejecutiva el 20 de febrero de 2018, sin contestar la demanda y sin presentar excepciones hacia el cobro de la obligación.

Es por ello, que este despacho conforme al inciso 2° del artículo 440 del CGP ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en auto de fecha marzo 23 de 2018, encontrándose el proceso en fase liquidatoria y no siendo posible convocar a una audiencia conforme a los lineamientos jurídicos que regulan los procesos ejecutivos, es por ello que no se accederá a la audiencia solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Oficiar a la central de riesgo datacredito el incumplimiento de la obligación alimentaria del demandado JUAN DAVID RIVERA GAVIRIA para con sus hijos JUAN CAMILO y EYLEEN DANIELA RIVERA RAMIREZ, de conformidad con el inciso 6° del artículo 129 del Código de infancia y Adolescencia.
2. No acceder a la reactivación del proceso por no encontrarse archivado o inactivo.
3. Enviar al correo electrónico del apoderado judicial y de la demandante el link del expediente digitalizado para que pueda ser revisado por éstos.

4. Por secretaría expídase nuevo oficio de embargo, especificándose en el mismo que reemplaza al Oficio No.0847 de fecha julio 21 de 2017 por extravío y actualizándose la cuota alimentaria así:

- Ordenar el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual que recibe el ejecutado JUAN DAVID RIVERA GAVIRIA, como empleado de la empresa J.M.C. METALMECANICA S.A.S., limitándolo hasta la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000); monto que incluye el valor del crédito liquidado, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente en la cuenta de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia en CASILLA TIPO 1 a nombre de la ejecutante KATHERINE PAOLA RAMIREZ RAMOS.
- Ordenar al pagador de la empresa J.M.C. METALMECANICA S.A.S. para que adicional realice el descuento de la cuota alimentaria mensual, que hoy corresponde a TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML (\$320.635), suma que se incrementará en enero cada año en el porcentaje que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente por parte del Gobierno Nacional, y que deberá ser consignadas a favor de la ejecutante KATHERINE PAOLA RAMIREZ RAMOS; dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte 1/5 y lo correspondiente a las cuotas alimentarias, éstas deberán ser consignadas por SEPARADO y en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

5. Por secretaría expídase certificación del estado actual del proceso.

6. No acceder a la audiencia solicitada por encontrarse el proceso en fase liquidatoria, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfb0ac32c55596ea3961a632de4d95e38def8e4afc5e1fde2d771ec023dade1

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00178-00.

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: Johanna Patricia García Rozo

Demandado: John William Navarro Jorge

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho sobre la demanda denominada como Custodia Personal y, presentada por la señora Johanna Patricia García Rozo a través de apoderada judicial contra el señor John William Navarro Jorge.

Revisada la demanda en cuestión, se advierte que la misma no cumple con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

-Se observa que los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda, no hacen referencia a un solo hecho, sino a una multiplicidad de hechos que no guardan relación con la pretensión de la demanda.

Así mismo los hechos de la demanda se plasman en párrafos muy largos, y haciendo referencia a actuaciones de otras demandas presentadas con anterioridad.

-En cuanto a las pretensiones de la demanda, se plasma en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, hechos que difieren al acápite de pretensiones de la demanda, así mismo se relacionan normas, que no corresponden a este acápite, sino a fundamentos de derecho.

-En cuanto al acápite de notificaciones, no se observa la dirección física del demandado, ni de la demandada, conforme lo dispone el numeral 10, del artículo 82 del C.G.P

Así mismo, en ese mismo acápite, no se observa con la exigencia consagrada en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (subrayado fuera del texto).

Es decir, debe la parte indicar al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor John William Navarro Jorge, allegando las evidencias correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la norma, y garantizar la notificación personal del demandado.

También se observa que plasma la dirección de correo electrónico de una profesional en psicología, que no es parte en el proceso, por lo tanto, no es el acápite indicado para hacer referencia a personas diferentes a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

-Revisada la parte introductoria de la demanda, y los hechos de la misma, no se observa que se haya plasmado el lugar de domicilio de las partes conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

-Del expediente solo se observa el registro civil de la niña Saray Sofía Navarro García, sin embargo, no se observa que se haya aportado registro civil que acredite el parentesco entre la demandante y la niña.

-No se observa constancia de no conciliación respecto a la custodia y cuidados personales de la niña Saray Sofía Navarro García, teniendo en cuenta que se requiere como requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Se le informa a la apoderada judicial que el acta de conciliación aportada al expediente, no trata lo relacionado a la pretensión de esta demanda, y además fue realizada en fecha 09 de enero de 2014, es decir con mucha anterioridad a la presentación de la demanda.

Con respecto a la solicitud de medida provisional, se abstendrá este juzgado de concederla toda vez que no cuenta con suficientes elementos de prueba para acceder a la medida, ya que se debe realizar valoración psicológica a la niña para determinar el entorno en el que vive, así como su entorno familiar, escolar y social.

Por el anterior defecto, la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, de la niña Saray Sofía Navarro García promovida por la señora Johanna Patricia García Roza, contra el señor John William Navarro Jorge, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, a la Doctora Edda Ruby Mejía Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No.26.900.860 y Tarjeta Profesional No.107.802 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818f6a6a6797d6e169ea6da12aa90b9e9368375cf6dbbc7a66836b926e913b01

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:


<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 560-2014 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante envió correo electrónico comunicando el fallecimiento del demandante JOSE RAFAEL VELILLA MERCADO e informando que ya no se solicitará más autorizaciones para el cobro de los depósitos judiciales, así mismo notifica que los familiares se encuentran en gestión del registro de defunción y una vez lo tengan nos será remitido al correo institucional. Sirvaser proveer.

Barranquilla, junio 25 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisada la bandeja de entrada del correo institucional de este despacho, se observa que a la fecha no ha sido remitido por los familiares del demandado JOSE RAFAEL VELILLA MERCADO el registro de defunción del mismo, haciéndose necesario dar por terminado el proceso ejecutivo y realizar el levantamiento de la medida de embargo decretada.

Por lo anterior, se le requiere al apoderado judicial del demandante el Dr. HOLBER DE LOS REYES BARRERA PACHECO, para que aporte el registro civil de defunción del señor JOSE RAFAEL VELILLA MERCADO en el término de la distancia. Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo electrónico personal del apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fec6bd5fff45ba8c3112e2a12dd11b4f1982b22c9cb678ba9a4ce2cac3bd17
Documento firmado electrónicamente en 29-06-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RADICADO: 080013110002-2019-00499-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: WENDY CIFUENTES ARIAS
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CASTILLO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 15 de Junio de 2021, donde se dio cierre al debate probatorio y fueron escuchados los alegatos de parte demandante y demandada, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., seguidamente se procedió a dar el sentido del fallo conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 29 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Junio Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la señora **WENDY CIFUENTES ARIAS** por medio de apoderado judicial promovió demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** contra el Sr **MIGUEL ANGEL CASTILLO CASTILLO**.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha Noviembre 6 de 2019, donde se ordenó la notificación a la parte demandada, el cual fue notificado por conducta concluyente mediante providencia agosto 11 de 2020.

Mediante providencia de fecha febrero 17 de 2021 se fijó fecha de audiencia y se abrió a pruebas, la audiencia inicial se llevó a cabo el día 14 de abril 2021, donde se realizaron interrogatorio a la parte demandada, durante la misma se dejó constancia de la inasistencia del demandante ; posteriormente en audiencia de fecha 15 de Junio de la presente anualidad, se recepcionó el testimonio de la demandante, cerrando así el debate probatorio por no existir más pruebas dentro del proceso y siguiendo con la etapa de alegatos.

Surtidas la totalidad de etapas procesales dentro del proceso, este procede a dictar sentencia, conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P.

Artículo 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. (...) si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. (...)

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para AUMENTAR cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la menor **ALANNA LUCIA CASTILLO CIFUENTES?**

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso **SI** se cumplen los presupuestos legales y fácticos para AUMENTAR la cuota alimentaria a favor de la menor **ALANNA LUCIA CASTILLO CIFUENTES.**

PREMISAS NORMATIVAS

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, desarrolla el derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, de ser sustentados en todo lo indispensable para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Por tratarse de alimentos de menor de edad, el proceso sigue el trámite especial consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129, y por ley la que determina el C.G.P., en sus artículos 390 y s.s.

ARTÍCULO 8º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Art. 129 de la Ley 1098 de 2006 en su inciso octavo señala "*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación*".

SON TRES LOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA QUE SE HAGA EFECTIVA LA OBLIGACION ALIMENTARIA A SABER:

- 1°.-) ESTABLECER EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO.
- 2°.-) ESTABLECER LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE.
- 3°.-) EL VINCULO QUE UNO AL ALIMENTANTE CON EL ALIMENTARIO

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 411 C.C NUMERAL 2 TIENEN DERECHO A LOS ALIMENTOS LOS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS, ES DECIR LOS HIJOS.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

Los hechos relevantes se resumen así:

- Los señores **WENDY KATHERINE CIFUENTES ARIAS y MIGUEL ANGEL CASTILLO CASTILLO** son padres de la menor **ALANNA LUCIA CASTILLO CIFUENTES** (5 años de edad), como consta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 55554705.
- Que de acuerdo a consulta de medicina general de fecha octubre 09 de 2018 y la historia clínica orden 135606-4100 de fecha octubre 31 de 2018 la menor **ALANNA LUCIA CASTILLO CIFUENTES** padece de estreñimiento crónico desde el año de vida por lo que requiere una alimentación especial. En pagina 3 de la consulta de medicina general se observan recomendaciones específicas referente a la alimentación de la menor.
- El día 25 julio de 2018, se practicó audiencia de conciliación entre los señores **WENDY KATHERINE CIFUENTES ARIAS y MIGUEL ANGEL CASTILLO CASTILLO** en el ICBF Centro Zonal Sur Occidente Regional Atlántico, en esa diligencia se fijó cuota alimentaria en la suma de \$430.000 mensuales a cargo del demandado como también asumió la totalidad de la educación, salud, uniformes, pensión, matrícula y transporte de la menor.
- En audiencia de conciliación de fecha 02 de septiembre de 2019 en el ICBF Centro Zonal Sur Occidente Regional Atlántico, se declaró fallida la diligencia por cuanto el señor Castillo Castillo no accedió a aumentar la cuota en la suma de \$1.200.000.

- Respecto a la capacidad económica del demandado señor **MIGUEL ANGEL CASTILLO CASTILLO** se tiene probada de acuerdo al certificado de la empresa GRUPO AEROPUERTARIO CARIBE DEL S.A.S., enviado a este despacho en el que informan que el señor **MIGUEL ANGEL CASTILLO CASTILLO** desempeña el cargo de Coordinador lado aire y devenga un salario básico mensual de \$3.240.000.
- Revisada la base de datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se observa que la demandante señora **WENDY KATHERINE CIFUENTES ARIAS** SE ENCUENTRA ACTIVA EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO EN CALIDAD DE COTIZANTE EN LA EPS SURA. (Captura de pantalla en la ultima hoja del protocolo)
- En audiencia de fecha 14 de abril de 2021, se escuchó la declaración del demandado Sr MIGUEL ÁNGEL CASTILLO " *si cumplo con la obligación alimentaria, yo consigno una cuota de \$430.000 como lo impuso el icbf , a veces le consigno mas, siempre estoy pendiente si la niña pide algo yo le doy o le consigno al mama. Hasta el 2019, yo cumplía con el colegio pero a finales de ese año le escribí a la mama de la niña para ver cuanto era y nada nunca me dijo entonces lo q va de 2020 y 2021 no he contribuido con eso, nunca me notificaron, sin embargo yo sigo consignando, sacando cuentas creería yo que los gastos de mi hijas estarían entre 800 mil y 900 mil mensuales y ella trabaja también, no tengo mas hijos'*
- Con respecto a la capacidad económica de la Sra **WENDY KATHERINE CIFUENTES ARIAS** según certificado expedido por la panadería FASAN , devenga un salario de \$1.000.000.
- En audiencia de fecha 15 de junio de 2021, se escuchó la declaración de la demandante Sra WENDY CIFUENTES ARIAS " *el señor miguel cumplía parcialmente no en su totalidad con la niña, el sabe muy bien que Alana padece de problemas digestivos crónicos y la alimentación de ella es especial, requiere mas cosas... la niña estudia en colegio pago , el no pagaba la mensualidad a tiempo, se dejaba caer y a la niña no le querían hacer exámenes y a si, actualmente me manda \$450.000 pero no es puntual al enviarlo... los gastos de Alana son muchos, teniendo en cuenta la mensualidad del colegio que son \$105.000, su alimentación, los refuerzos y la persona que lo cuida, yo trabajo en Panaderia Fasan y gano \$1.000.000, el tiene contacto con Alana cada 15 días o semanal'*

El Despacho al analizar el material probatorio en conjunto, tal como lo exige las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., encuentra que los documentos aportados **si** cumplen de forma suficiente la eficacia probatoria y acreditan fehacientemente que las circunstancias hayan variado como también los interrogatorios realizados a las partes que confirman que los gastos de la menor ALANA CASTILLO CIFUENTES han aumentado, argumentado en la declaración realizada por la Sra Wendy Cifuentes donde señala que cancela mensualidad escolar por valor de 105.000, adicional los gastos de arriendo, cuidadora y refuerzos escolares, de igual forma, con respecto al alimentante Sr Miguel Castillo manifiesta que cumple parcialmente la cuota de alimentos y no se acreditan mas alimentarios a cargo de este.

De igual forma, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria ALANA CASTILLO CIFUENTES que se encuentra en cabeza de ambos padres y que se encuentra probada la capacidad económica del demandado, este Despacho se dispone a Aumentar la obligación alimentaria en cabeza del demandado y a favor de la citada niña; en aras de proteger el interés superior de los niños, como derecho constitucional prevalente y teniendo en cuenta las condiciones **de la alimentaria y del alimentante**, **SI** se accederá a AUMENTAR la cuota alimentaria.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. Acceder a aumentar cuota alimentaria a favor de la menor **ALANNA LUCIA CASTILLO CIFUENTES** por valor de \$650.000 mil pesos mensuales a cargo del Sr MIGUEL CASTILLO CASTILLO monto que incluye el valor de pensión escolar mensual. En los meses de junio y diciembre consignará la suma de \$300.000 adicional a la cuota alimentaria estipulada. Cuota alimentaria que regirá a partir de julio de 2021.

Con respecto a la matrícula y afiliación en salud, estos serán asumidos en su totalidad por el padre la menor Sr. MIGUEL CASTILLO CASTILLO. Los conceptos de útiles y transportes escolares estarán a cargo de un 50% por el demandado.

Cuota alimentaria que incrementará conforme aumente el SMLMV anual y será consignada durante los primeros 10 días de cada mes, en la cuenta de ahorro que posee la demandante o conforme se ha venido consignando hasta el momento.

2. Notifíquese a la defensora de familia adscrito a este despacho.
3. Sin condena en costas.
4. Expídase copia autentica de esta providencia, a costas de la parte interesada.

la cuota alimentaria es susceptible de modificación, por lo tanto esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84bc8604fd492a72c17c431cfdad0abb65d166703efc732f47e267752f0430

a

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>